

Extraído de: www.cedom.gov.ar

LEY N° 31

Sanción: 28/05/1998

Promulgación: Decreto N° 1137/998 del 16/05/1998

Publicación: BOCBA N° 475 del 29/06/1998

Buenos Aires, 28 de mayo de 1998.-

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

LEY ORGANICA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 1º.- FUNCIONES

El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente de selección de magistrados y administración del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la función de asegurar su independencia, garantizar la eficaz prestación del servicio de administración de justicia, promover el óptimo nivel de sus integrantes, y lograr la satisfacción de las demandas sociales sobre la función jurisdiccional del Estado.

Artículo 2º.- COMPETENCIAS

Son sus atribuciones y competencias:

1. Seleccionar mediante concurso público de antecedentes y oposición a los candidatos a la magistratura y al Ministerio Público que no tengan otra forma de designación prevista en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.
2. Proponer a la Legislatura a los candidatos a la magistratura y al Ministerio Público que no tengan otra forma de designación prevista en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.
3. Dictar su reglamento interno, y los reglamentos internos del Poder Judicial, excepto los del Tribunal Superior y Ministerio Público. **(Conforme texto Art. 20 inc. a) de la ley N° 2.386, BOCBA 2752 del 23/08/2007).**
4. Ejercer facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la Magistratura, excluido los miembros del tribunal Superior. **(Conforme texto Art. 20 inc. b) de la ley N° 2.386, BOCBA 2752 del 23/08/2007).**
5. Reglamentar el nombramiento, la remoción y el régimen disciplinario de los/las funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial, previendo un sistema de concursos con intervención de los jueces en todos los casos. Estarán excluidos los funcionarios/as y empleados/as designados por el Tribunal Superior y por el Ministerio Público. **(Conforme texto Art. 20 inc. c) de la ley N° 2.386, BOCBA 2752 del 23/08/2007).**
6. Proyectar el presupuesto y administrar los recursos que la ley le asigne al Poder Judicial, excluidos los correspondientes al tribunal Superior y al Ministerio

Público. **(Conforme texto Art. 20 inc. d) de la ley N° 2.386, BOCBA 2752 del 23/08/2007).**

7. Recibir las denuncias contra los integrantes de la magistratura y del Ministerio Público.
8. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de integrantes de la magistratura y del Ministerio Público, formulando la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento.
9. Reglamentar el procedimiento de elección de jueces y juezas, abogados y abogadas para integrar el Consejo de la Magistratura.
10. Implementar y poner en práctica en el ámbito del Archivo General del Poder Judicial de la Ciudad, mediante la utilización de microfilmaciones, medios ópticos o cualquier otro tipo de medio tecnológico seguro, un sistema para la guarda, conservación y reproducción de los expedientes, que garantice la estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad de las actuaciones mencionadas, con excepción de las pruebas documental y pericial acompañadas a los mismos, y las actuaciones que se encuentran en trámite. **(Incorporado por el Art. 1º de la Ley N° 2.576, BOCBA N° 2848 del 11/01/2008)**

Artículo 3º.- COMPOSICIÓN

El Consejo de la Magistratura se integra con nueve (9) miembros, a razón de:

- a. tres (3), designados/as por la Legislatura.
- b. tres (3) jueces o juezas del Poder Judicial de la Ciudad, excluidos/as los o las integrantes del Tribunal Superior.
- c. tres (3) abogados o abogadas.

Artículo 4º.- REQUISITOS

REPRESENTANTES DE LA LEGISLATURA

Los representantes designados por la Legislatura no pueden ser legisladores con mandato vigente. Deben ser abogados/as o poseer especial idoneidad para la función a desempeñar; cumplir los requisitos constitucionales para ser diputado/a y no estar afectado/a por los impedimentos del artículo 72º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Los representantes de la Legislatura, miembros del Consejo de la Magistratura deben presentar, anualmente, en oportunidad de iniciarse el período de sesiones ordinarias, un informe de lo actuado. Concurren a informar al Cuerpo Legislativo a requerimiento de éste. La incomparencia injustificada se reputa incumplimiento de deberes de funcionario público.

(Conforme texto Art. 1º de la Ley N° 1.007, BOCBA N° 1599 del 30/12/2002)

Artículo 5º.- JUECES y JUEZAS

Los jueces o juezas deben tener cuatro (4) años de antigüedad en el ejercicio de la magistratura, como mínimo.

NOTA: Con fecha 25 de noviembre de 2003, en Expediente N° 1.867/02, el Tribunal Superior de Justicia declara la inconstitucionalidad del art. 5º, de la Ley N° 31, perdiendo vigencia desde la publicación de la parte dispositiva de la sentencia en el Boletín Oficial sí, dentro de los tres meses de notificada la Legislatura esta no ratifica la norma por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes. (Publicada en BOCBA 1828 el 28 de noviembre de 2003)

El artículo fue ratificado por Resolución N° 12 de la LCABA del 18 de marzo de 2004, BOCBA 1910 del 29/3/2004.

Artículo 6º.- ABOGADOS Y ABOGADAS

Los abogados o abogadas deben tener por lo menos ocho (8) años de graduado/a y tener domicilio electoral y estar matriculados/as en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 7º.- DURACIÓN

Los miembros del Consejo de la Magistratura duran (4) cuatro años y no pueden ser reelegidos/as sin intervalo de por lo menos un periodo completo.

En caso de renunciar con anterioridad a la expiración del mandato, el período se computa, a los fines previstos en este artículo, desde el momento en que expire el plazo por el que fueron designados/as o electos/as.

Artículo 8º.- JURAMENTO O COMPROMISO

Los miembros del Consejo de la Magistratura prestan juramento o manifiestan compromiso de desempeñar debidamente su cargo y obrar en conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional y la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante el Presidente de la Legislatura, en sesión plenaria.

Artículo 9º.- INAMOVILIDAD - REMOCION

Los miembros del Consejo de la Magistratura, conservan sus cargos mientras dure su buena conducta y sólo son removidos por juicio político.

Los miembros del Consejo de la Magistratura también cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

1. renuncia
2. vencimiento del mandato
3. muerte

Artículo 10.- INCOMPATIBILIDADES - INHABILIDADES - INMUNIDADES

Los/las miembros del Consejo de la Magistratura tienen las mismas incompatibilidades, inhabilidades, e inmunidades que los jueces o juezas.

No pueden ejercerse simultáneamente los cargos de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento. Quienes asuman como miembros del Consejo de la Magistratura gozan en tanto dure su mandato, y en su caso, de licencia sin goce de los haberes correspondientes a su cargo en la función pública.

(Conforme texto Art. 2º de la Ley Nº 1.007, BOCBA Nº 1599 del 30/12/2002)

Artículo 11.- IMPEDIMENTOS

Los/as miembros del Consejo de la Magistratura no pueden concursar para ser designados/as o promovidos/as como jueces, juezas o integrantes del Ministerio Público mientras dure su mandato y hasta después de transcurrido un (1) año posterior a la finalización del mandato para el que fueron electos.

Artículo 12.- REPRESENTACION DE GÉNERO

Los miembros de cada estamento del Consejo de la Magistratura no pueden, en ningún caso, ser todos/as del mismo sexo.

Los dos primeros/as candidatos/as de cada lista, tanto de jueces y juezas, como de abogados y abogadas no pueden ser del mismo sexo.

Artículo 13.- FORMA DE LA ELECCION:

- a. Los miembros del Consejo de la Magistratura que representan a la Legislatura son designados/as en sesión pública, convocada especialmente al efecto con una anticipación no menor de treinta (30) días del inicio del mandato, con el voto de los dos tercios del total de Diputados y Diputadas. Con una anticipación de diez (10) días a la fijada para la sesión deben publicarse los antecedentes de los/as candidatos/as que hayan propuesto los diferentes bloques de la Legislatura.
- b. Los miembros del Consejo de la Magistratura que representan a los abogados/as son elegidos con una anticipación no menor de treinta (30) días del inicio del mandato, por el voto directo y secreto de los abogados/as que integran el padrón electoral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal al momento de la convocatoria a elecciones. A tal fin el Colegio confecciona los padrones correspondientes según sus reglamentos, en todo lo que no sea incompatible con lo dispuesto en la presente.
- c. Los miembros del Consejo de la Magistratura que representan al estamento judicial deben ser jueces y juezas designados de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la Ciudad. Son elegidos con una anticipación no menor de treinta (30) días del inicio del mandato, por voto directo, secreto y obligatorio de sus pares. El Consejo de la Magistratura confecciona los padrones correspondientes y los exhibe con una anticipación no menor de quince (15) días previos al acto eleccionario. El Consejo de la Magistratura vigente dicta el Reglamento Electoral y fija la fecha del acto eleccionario.

(Conforme texto Art. 3º de la Ley Nº 1.007, BOCBA Nº 1599 del 30/12/2002)

Artículo 14.- DECLARACION JURADA

En el término improrrogable de treinta (30) días corridos contados desde la asunción del cargo, los miembros del Consejo de Magistratura deben presentar en Secretaría una declaración jurada de bienes y recursos, con descripción de los activos y pasivos, que debe ponerse a disposición de cualquier persona que solicite examinarla.

La declaración jurada debe renovarse anualmente.

Artículo 15.- INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN

Los miembros del Consejo de la Magistratura no pueden inhibirse o ser recusados/as sino en virtud de causa debidamente fundada.

Artículo 16.- SUPLENTE - REEMPLAZO

Debe elegirse un/a suplente por cada miembro del Consejo de la Magistratura.

Los o las suplentes solo reemplazan al o a la titular cuando se produzca la vacancia definitiva del cargo y completan el mandato de quien reemplazan.

No tienen la condición de miembro del Consejo de la Magistratura hasta que asumen como titulares.

Artículo 17.- COMPENSACIÓN

Los miembros titulares del Consejo de la Magistratura, representantes de la Legislatura y del Colegio Público de Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, perciben durante su

mandato una compensación equivalente al monto de la remuneración de un Juez o Jueza de segunda instancia de la Ciudad y pagan todos los impuestos nacionales y locales que le corresponden.

(Conforme texto Art. 1º de la Ley Nº 2.274, BOCBA Nº 2609 del 22/01/2007)

Artículo 18.- ORGANOS
Los órganos del Consejo de la Magistratura son:

- a. El Plenario.
- b. El Comité Ejecutivo integrado por el Presidente/a, el Vicepresidente/a y el Secretario/a.
- c. Las comisiones: 1) De Administración Financiera, Infraestructura y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones; 2) De Selección de Integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público; 3) De Disciplina y Acusación; 4) De Fortalecimiento Institucional, Planificación Estratégica y Política Judicial.
- d. El Sistema de Formación y Capacitación Judicial.

(Conforme texto Art. 1º de la Ley Nº 2.693, BOCBA Nº 2944 del 04/06/2008)

Artículo 19.- PLENARIO

El Plenario del Consejo de la Magistratura es la reunión de la totalidad de sus miembros, con el quórum legal.

El Consejo de la Magistratura se reúne en sesión plenaria ordinaria cuando sea convocado por su Presidente o Presidenta, o a petición de tres (3) de sus miembros.

Artículo 20.- FACULTADES DEL PLENARIO

El Plenario del Consejo de la Magistratura tiene las siguientes facultades:

1. Expedirse sobre la validez de la elección y los títulos de sus miembros.
2. Elegir y remover al Presidente o Presidenta, al Vicepresidente o Vicepresidenta y al Secretario o Secretaria del Consejo de la Magistratura.
3. Dictar su propio reglamento interno y el del Poder Judicial, excluidos los correspondientes al Tribunal Superior y al Ministerio Público. **(Conforme texto Art. 20 inc. e) de la ley Nº 2.386, BOCBA 2752 del 23/08/2007).**
4. Designar a los miembros que integran las Comisiones del Consejo, y dictar sus reglamentos.
5. Designar a los/as Secretarios/as de la Comisión de Administración y Financiera, de la Comisión de Selección de Integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público, de la Comisión de Disciplina y Acusación y a el/la Secretario/a Ejecutivo/a del Sistema de Formación y Capacitación Judicial. **(Conforme texto Art. 5º de la Ley Nº 1.007, BOCBA Nº 1599 del 30/12/2002)**
6. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos del artículo 116º, inciso 1º de la Constitución de la Ciudad.
7. Aprobar las propuestas efectuadas por la Comisión de Selección o declarar desiertos los concursos de jueces, juezas e integrantes del Ministerio Público.
8. Aprobar anualmente el proyecto de presupuesto del Poder Judicial, excluido el correspondiente al Tribunal Superior y remitirlo al Poder Ejecutivo para su incorporación en el de la Ciudad antes del 30 de agosto. **(Conforme texto Art. 20 inc. f) de la ley Nº 2.386, BOCBA 2752 del 23/08/2007).**
9. Administrar los recursos que la ley asigne al Poder Judicial, excluidos los correspondientes al Tribunal Superior y al Ministerio Público. **(Conforme texto Art. 20 inc. g) de la ley Nº 2.386, BOCBA 2752 del 23/08/2007).**
10. Considerar la cuenta de inversión del ejercicio anterior, previo dictamen de la Auditoría.
11. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de integrantes de la magistratura y del Ministerio Público, excluidos los miembros del Tribunal Superior de Justicia, el o la

Fiscal General, el Defensor o Defensora General y el Asesor o Asesora General Tutelar, formulando la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, previo dictamen de la Comisión de Disciplina.

12. Resolver sobre las sanciones disciplinarias que deban aplicarse a integrantes de la Magistratura, a propuesta de la Comisión de Disciplina. **(Conforme texto Art. 20 inc. h) de la ley N° 2.386, BOCBA 2752 del 23/08/2007).**
13. Reglamentar el nombramiento, remoción y régimen disciplinario de los/las funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial, previendo un sistema de concursos con intervención de los jueces o juezas, en todos los casos. Está excluido el correspondiente a funcionarios/as y empleados/as del Tribunal Superior y del Ministerio Público. Debe preverse un escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera atendiendo, ante todo, a los títulos y eficiencia, debidamente calificados. **(Conforme texto Art. 20 inc. i) de la ley N° 2.386, BOCBA 2752 del 23/08/2007).**
14. Resolver todo otro asunto que se le atribuya por ley o los reglamentos.
15. Disponer las contrataciones de montos superiores a los establecidos en la ley que regula el funcionamiento de la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que resulten necesarias para el correcto desempeño del Poder Judicial de la Ciudad sujetándose a la legislación vigente; encomendando a la Comisión de Administración y Financiera la realización de los procedimientos de licitación, o concurso en su caso, sujetos a la aprobación final del Plenario, con carácter previo a la adjudicación respectiva. Cuando razones debidamente fundadas aconsejen otra modalidad de selección del cocontratante, el Plenario puede disponer la contratación respectiva, de conformidad y según el procedimiento establecido por la ley vigente. **(Incorporado por el Art. 12 de la Ley N° 1988, BOCBA N° 2476 del 10/07/2006).**

Artículo 21.- QUORUM - VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES

El quórum ordinario para la validez de las resoluciones del Plenario del Consejo de la Magistratura es de cinco (5) miembros, debiendo estar presentes por lo menos un (1) miembro perteneciente a cada uno de los tres (3) estamentos que componen el Consejo.

Las resoluciones se adoptan por mayoría de votos del total de los miembros.

En caso de empate se resuelve con el voto del Presidente.

Artículo 22.- MAYORIAS ESPECIALES: Se requiere mayoría especial:

- a. Con quórum de siete (7) miembros y voto favorable de la mayoría absoluta del total de los miembros para:
 1. La elección del/la Presidente/a del/ la Vicepresidente/a, y del/la Secretario/a.
 2. Aprobar el proyecto de presupuesto.
- b. Con quórum de siete (7) miembros y voto favorable de los dos tercios del total de los miembros para:
 1. Proponer ante la Legislatura la designación de integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público.
 2. Efectuar la acusación de integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público.
 3. Autorizar otros procedimientos de selección de cocontratantes que excluyan la licitación o concurso, en su caso.
- a. c. Cuando se produzca la reducción del número de integrantes del Consejo de la Magistratura por vacancia y/o ausencia permanente de una parte de sus miembros, el quórum se integra con los dos tercios de los miembros restantes y las resoluciones se adoptan por mayoría de votos de los presentes.

(Conforme texto Art. 7° de la Ley N° 1.007, BOCBA N° 1599 del 30/12/2002, y las incorporaciones dispuestas por Art. 52 de la Ley N° 1.903, BOCBA 2366 del 25/01/2006 y el Art. 13 de la Ley N° 1988, BOCBA N° 2476 del 10/07/2006).

Artículo 23.- COMITÉ EJECUTIVO - ELECCION - DURACION

La elección de los integrantes del Comité Ejecutivo del Consejo de la Magistratura se efectúa en sesión especial convocada a ese solo efecto, con notificación personal a todos los miembros, con una antelación no menor de diez (10) días. La sesión es pública.

Los integrantes del Comité Ejecutivo permanecen en el cargo dos (2) años, pudiendo ser reelectos/as.

Los integrantes del Comité Ejecutivo deben pertenecer a estamentos distintos, y respetar la representación de género.

Artículo 24.- ATRIBUCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO

El Comité Ejecutivo tiene a su cargo el despacho de las cuestiones de mero trámite del Consejo, que puede delegar en los funcionarios de dicho órgano que se establezcan en el reglamento del cuerpo.

Artículo 25.- ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA

Al presidente/a le corresponde:

1. Ejercer la representación legal e institucional del Consejo de la Magistratura.
2. Convocar y presidir el plenario.
3. Designar o ratificar, en su caso, con acuerdo del plenario, a los funcionarios/as y empleados/as del Consejo.
4. Ejercer toda otra atribución determinada por ley o los reglamentos.

(Conforme texto Art. 8º de la Ley Nº 1.007, BOCBA Nº 1599 del 30/12/2002)

Artículo 26.- ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE O VICEPRESIDENTA

1. El Vicepresidente/a sustituye al Presidente/a en caso de ausencia e impedimento.
2. En caso de vacancia, renuncia, muerte o incapacidad, reemplaza al Presidente/a hasta la elección de su sucesor/a.
3. Ejerce las funciones que establezcan los reglamentos internos.

Artículo 27.- ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO O SECRETARIA

El Secretario o Secretaria, sin perjuicio de sus obligaciones como miembro del Consejo e integrante del Comité Ejecutivo, tiene a su cargo:

1. Elaborar el orden del día de las reuniones del Plenario.
2. Llevar las actas de las reuniones del plenario.
3. La custodia de los libros y documentación del Consejo.

Artículo 28.- COMISIONES PERMANENTES

El Consejo de la Magistratura se divide en cuatro (4) Comisiones, compuestas por tres miembros cada una. En ellas deben estar representados todos los estamentos. La coordinación de las Comisiones es ejercida anualmente por un miembro en forma rotativa. Las Comisiones se renuevan anualmente.

(Conforme texto Art. 2º de la Ley Nº 2.693, BOCBA Nº 2944 del 04/06/2008)

Artículo 29.- Le compete a la Comisión de Administración y Financiera:

1. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial excluidos los correspondientes al Tribunal Superior y al Ministerio Público. **(Conforme texto Art. 20 inc. j) de la ley N° 2.386, BOCBA 2752 del 23/08/2007).**
2. Ejecutar el presupuesto del Poder Judicial , excluidos los correspondientes al Tribunal Superior y al Ministerio Público.**(Conforme texto Art. 20 inc. k) de la ley N° 2.386, BOCBA 2752 del 23/08/2007).**
3. Ejecutar las resoluciones del Plenario.
4. Ejecutar los procedimientos de licitación, concurso y demás procedimientos de selección del cocontratante, de montos superiores a los establecidos en la ley que regula el funcionamiento de la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo que al respecto disponga el Plenario y sujeto a la aprobación de éste, según lo dispuesto en el inciso 15 del artículo 20 de la presente ley, y proponer los respectivos adjudicatarios.
5. Considerar la cuenta de inversión y la memoria anual preparada por el Administrador General, y elevarlas al Plenario.
6. Diseñar la política de informática y telecomunicaciones, organizar y mantener un sistema informático que permita el acceso de todos los usuarios y agentes del servicio de Justicia a información precisa, permanente y actualizada de acuerdo a sus competencias. **(Conforme texto Art. 3º de la Ley N° 2.693, BOCBA N° 2944 del 04/06/2008)**
7. Organizar y mantener la necesidad de infraestructura de los organismos que integran el servicio de Justicia de la Ciudad. **(Incorporado por el Art. 3º de la Ley N° 2.693, BOCBA N° 2944 del 04/06/2008)**
8. Toda otra función que le encargue el plenario o se le atribuya por Ley o reglamento. **(Incorporado por el Art. 3º de la Ley N° 2.693, BOCBA N° 2944 del 04/06/2008)**

(Incorporado por el Art. 14 de la Ley N° 1988, BOCBA N° 2476 del 10/07/2006)

Artículo 30.- FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y ACUSACION

Le compete a la Comisión de Disciplina y Acusación:

1. Recibir las denuncias que se formulen contra magistrados/as, empleados/as y funcionarios/as del Poder Judicial, excluidos los que fueren designados por el Tribunal Superior y el Ministerio Público.**(Conforme texto Art. 20 inc. l) de la ley N° 2.386, BOCBA 2752 del 23/08/2007).**
2. Sustanciar los procedimientos disciplinarios respecto de los jueces y juezas y magistrados del Ministerio Público y sustanciar el procedimiento disciplinario respecto a los funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial, excluidos/as los/las que se desempeñan en el Tribunal Superior y en el Ministerio Público. **(Conforme texto Art. 20 inc. m) de la ley N° 2.386, BOCBA 2752 del 23/08/2007).**
3. Proponer al Plenario del Consejo de la Magistratura las sanciones a los magistrados/as.**(Conforme texto Art. 20 inc. n) de la ley N° 2.386, BOCBA 2752 del 23/08/2007).**
4. Proponer al Plenario la formulación de acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento.
5. Toda otra función que le encomiende el Plenario o se le atribuya por ley o reglamento.

Artículo 31.- TIPOS DISCIPLINARIOS

Constituyen faltas disciplinarias:

1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura.
2. Las faltas a la consideración y el respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público.
3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de justicia o litigantes.
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo.
5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias.

6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal. **(Conforme texto Art. 20 inc. o) de la ley Nº 2.386, BOCBA 2752 del 23/08/2007).**
7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.
8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente.

Artículo 32.- SANCIONES

Las faltas disciplinarias de los/las integrantes de la Magistratura, excluidos/as los/las miembros del Tribunal Superior, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia pueden ser sancionados con:

1. recomendación
2. advertencia
3. llamado de atención
4. apercibimiento
5. multa, por un monto de hasta el 30% de sus haberes.

(Conforme texto Art. 20 inc. p) de la ley Nº 2.386, BOCBA 2752 del 23/08/2007).

Artículo 33.- FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Le compete a la Comisión de Selección de jueces, juezas e integrantes del Ministerio Público:

1. Realizar el sorteo de los miembros del jurado, para cada uno de los concursos que se realicen.
2. Proponer al Plenario el reglamento para los concursos.
3. Llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de integrantes de la magistratura y del Ministerio Público que no tengan otra forma de designación prevista en la Constitución.
4. Examinar las pruebas y antecedentes de los concursantes y confeccionar el orden de mérito correspondiente, el que debe publicarse en el Boletín Oficial.
5. Elevar al Plenario el proyecto de propuestas de nombramientos a ser presentado ante la Legislatura.
6. Toda otra función que le encomiende el Plenario o se le atribuya por ley o reglamento.

Artículo 34.- JURADOS - CONFECCIÓN DE LAS LISTAS

El Jurado de Concurso se integra por sorteo, sobre la base de las listas de expertos/as que remita cada estamento; una lista por el Tribunal Superior, una lista por la Legislatura, una lista por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, una lista por las Facultades de Derecho con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, y una lista por los integrantes de la Magistratura.

Cada lista contendrá veintiocho (28) expertos. Dicha lista no podrá contener más de un setenta por ciento (70%) de personas de un mismo sexo. Los expertos deberán prestar previo consentimiento a su inclusión en las listas.

En el caso de las Facultades de Derecho con asiento en la ciudad, catorce (14) expertos como mínimo deben ser propuestos por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y los restantes a propuesta de las otras Casas de Altos Estudios. Las listas de expertos se confeccionan cada dos (2) años.

(Conforme texto Art. 1º de la Ley Nº 4.100, BOCBA Nº 3842 del 27/01/2012).

Artículo 35.- JURADOS - REQUISITOS

Son condiciones para integrar el listado de expertos:

1. Título universitario de abogado/a.
2. Especial versación en el área de su desempeño profesional, con un mínimo de cinco (5) años de experiencia en el mismo.
3. Los miembros del Consejo de la Magistratura no pueden ser jurados.

Artículo 36.- JURADOS - EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

Los o las jurados deben excusarse o pueden ser recusados/as por las mismas causales de excusación y recusación que los jueces o juezas.

Artículo 37.- COBERTURA DE CARGOS VACANTES

Cuando se produzca una o más vacantes en un cargo de juez, jueza o integrante del Ministerio Público, el Consejo de la Magistratura, por intermedio de la Comisión de Selección convoca a concurso, dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado encargado de evaluar los antecedentes y las pruebas de oposición de los aspirantes.

Artículo 38.- BASES DEL CONCURSO

Las bases de la prueba de oposición deben ser las mismas para todos los postulantes al mismo nivel de cargo.

La prueba de oposición debe versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir.

Se evalúa tanto la formación teórica como la capacitación práctica.

Artículo 39.- DICTAMEN

El jurado, una vez realizada la evaluación de la prueba de oposición de cada uno/a de los/as postulantes, eleva su dictamen a la Comisión de Selección.

Artículo 40.- EVALUACION DE ANTECEDENTES

La Comisión de Selección efectúa una evaluación integral de los antecedentes de cada uno de los postulantes, teniendo especialmente en cuenta entre otras, las siguientes pautas:

- a. Concepto ético profesional.
- b. Preparación científica.
- c. Otros antecedentes:

Los cursos realizados y las calificaciones obtenidas en el Sistema de Formación y Capacitación Judicial, no son obligatorios para ingresar o ser promovido/a, pero deben ser considerados a tales fines.

Artículo 41.- ORDEN DE MERITO

Con el dictamen del jurado, y la evaluación de antecedentes, la Comisión de Selección confecciona el orden de mérito, y previa publicación, lo eleva al Plenario, para que este formule las propuestas de designación a la Legislatura.

Artículo 41 bis.- FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL, PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA Y POLÍTICA JUDICIAL:

Le compete a la Comisión de Fortalecimiento Institucional, Planificación Estratégica y Política judicial:

1. Intervenir en la profundización del intercambio de experiencias de gestión institucional con otros niveles de la administración pública o de administración de Justicia de orden local, nacional o internacional.
2. Diseñar e implementar herramientas e instrumentos de planificación estratégica para la prestación del servicio de Justicia de la Ciudad y el Consejo de la Magistratura.
3. Elaborar las políticas destinadas a la efectiva transferencia de las competencias de la Justicia Nacional a la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

(Incorporado por el Art. 4º de la Ley Nº 2.693, BOCBA Nº 2944 del 04/06/2008)

Artículo 42.- SISTEMA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN JUDICIAL

El Consejo de la Magistratura dirige el Sistema de Formación y Capacitación Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura.

Artículo 43.- OBJETIVOS

El Sistema de Formación y Capacitación Judicial se dirige a:

- a. promover y dar apoyo a una adecuada preparación y formación de los/as aspirantes para el ejercicio de las tareas judiciales;
- b. impulsar la actualización y perfeccionamiento permanente de los integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público en ejercicio;
- c. desarrollar tareas complementarias de estudio, investigación y difusión, de apoyo a la función judicial.

Artículo 44.- CENTRO DE FORMACION JUDICIAL

El Sistema de Formación y Capacitación Judicial se apoya en el Centro de Formación Judicial y en la actividad concertada con la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires y otras instituciones universitarias.

El Centro de Formación Judicial es un órgano autárquico del Consejo de la Magistratura con autonomía académica e institucional que tiene como finalidad la preparación y formación permanente para la excelencia en el ejercicio de las diversas funciones judiciales asignadas.

Artículo 45.- ORGANOS DE GOBIERNO DEL CENTRO DE FORMACION JUDICIAL

Los órganos de gobierno del Centro son el Consejo Académico y los responsables de áreas.

La administración está a cargo de un Secretario Ejecutivo designado por el Plenario.

Artículo 46.- CONSEJO ACADEMICO

El Consejo Académico está integrado por un/a (1) representante del Tribunal Superior de Justicia; uno/a (1) de los/as Jueces/Juezas; uno/a (1) de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires; uno/a (1) del Ministerio Público; y tres (3) profesores/as titulares designados por concurso, en representación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. El/la representante del Tribunal Superior es su presidente/a permanente y, al igual que los representantes de los Jueces y del Ministerio Público, no son relevados de su función judicial. Las funciones del Consejo Académico son cumplidas ad honorem a excepción de los representantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y el representante de la Legislatura, los que perciben una remuneración que fije el Plenario del

Consejo. Esta remuneración es compatible con el ejercicio de la docencia, con o sin dedicación exclusiva.

(Conforme texto Art. 2º de la Ley Nº 4.100, BOCBA Nº 3842 del 27/01/2012).

Artículo 47.- OBJETIVOS

Son objetivos del Centro de Formación Judicial:

- a. Desarrollar e implementar cursos de orientación para postulantes que deseen ingresar al Poder Judicial.
- b. Efectuar los programas especiales de preparación para el ingreso en la Justicia, en forma anual y mediante métodos de enseñanza participativos.
- c. Dictar cursos de especialización y profundización destinados a los funcionarios y magistrados recién designados y a todos aquellos profesionales interesados en concurrir a los mismos.

Artículo 48.- PERFECCIONAMIENTO JUDICIAL

Todos los jueces, juezas y secretarios/as de primera y segunda instancia, y los integrantes del Ministerio Público de la Ciudad, tienen la responsabilidad de realizar periódicamente y cumplir los objetivos de los cursos de perfeccionamiento organizados por el Centro o por las instituciones universitarias comprendidas dentro del Sistema de Formación y Capacitación Judicial.

El cumplimiento de esta obligación se considera parte de la buena conducta requerida por la Constitución a magistrados y funcionarios.

Artículo 49.- OBJETIVOS

Los cursos y seminarios están dirigidos a:

- a. Impartir y actualizar conocimientos jurídicos sustanciales y procesales.
- b. Mejorar las destrezas y técnicas relativas a la gestión judicial, considerando la organización y eficiencia del funcionamiento del tribunal, y la conducción del procedimiento, en orden a optimizar la celeridad, intermediación y oralidad del mismo.
- c. Desarrollar el sentido de responsabilidad, afirmar la independencia de magistrados y funcionarios, y profundizar el sentido de la Justicia como servicio a la comunidad.
- d. Todo ello debe efectuarse a través de una metodología participativa, incentivando el trabajo en grupo y el análisis crítico de las experiencias de magistrados y funcionarios.

Artículo 50.- VALIDEZ DE LOS TÍTULOS

Los títulos o certificaciones obtenidas con la aprobación de los programas tienen valor curricular, y es un elemento de juicio no vinculante para el Consejo de la Magistratura al momento de efectuar el nombramiento o ascenso del personal.

Artículo 51.- PARTICIPACION DEL MINISTERIO PÚBLICO

En la elección de los jueces y juezas miembros del Consejo de la Magistratura participan como electores los integrantes del Ministerio Público designados por concurso, según lo establece la Constitución de la Ciudad. El Ministerio Público fiscaliza las elecciones y su escrutinio definitivo.

(Conforme texto Art. 11 de la Ley Nº 1.007, BOCBA Nº 1599 del 30/12/2002).

(Derogado por Art. 52 de la ley Nº 1.903, BOCBA 2366 del 25/01/2006).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

ELECCION DE ABOGADOS Y ABOGADAS

En la primera elección los miembros del Consejo de la Magistratura abogados y abogadas son elegidos/as por el voto directo, secreto y obligatorio de los abogados y abogadas que integren el padrón electoral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, y tengan domicilio electoral en la Ciudad de Buenos Aires al momento de la convocatoria a elecciones.

El padrón se integra con todos los abogados/as matriculados/as que no se encuentren inhabilitados o suspendidos/as por decisión expresa del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, por falta de pago o cualquier otra causal, al 6 de enero de 1998, y los incluidos en el padrón complementario al 5 de junio de 1998.

El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal convoca a la elección para el día 6 de julio de 1998, o en su defecto, con una anticipación no menor a veinte (20) días corridos y no mayor de noventa (90) días corridos de la fecha de publicación de esta ley.

Las listas de candidatos/as pueden presentarse hasta diez (10) días antes de la fecha fijada para la elección.

El procedimiento electoral se rige por el Reglamento Electoral del Colegio Público de Abogados en todo lo que no sea incompatible con lo dispuesto en la presente.

SEGUNDA

ANTIGÜEDAD DE LOS JUECES Y JUEZAS

El requisito previsto en el artículo 5º de la presente ley comienza a regir a partir del año 2010. (Conforme texto Art. 12 de la Ley Nº 1.007, BOCBA Nº 1599 del 30/12/2002)

Nota de Redacción: Con fecha 25 de noviembre de 2003, en Expediente Nº 1.867/02, el Tribunal Superior de Justicia declara la inconstitucionalidad de la Cláusula Transitoria Segunda de la Ley Nº 31, perdiendo vigencia desde la publicación de la parte dispositiva de la sentencia en el Boletín Oficial si, dentro de los tres meses de notificada la Legislatura esta no ratifica la norma por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes. Publicada en BOCBA 1828 del 28/11/2003).

La Cláusula Transitoria fue ratificada por [Resolución Nº 12 de la LCABA del 18/03/2004](#), BOCBA 1910 del 29/03/2004.

TERCERA

CURSOS DE FORMACION

Mientras no se haya constituido y esté en pleno funcionamiento el Centro de Formación Judicial la actividad concertada a que se refiere el art. 44º 1º párrafo debe ser impulsado por el Consejo de la Magistratura, a través de los convenios pertinentes.

CUARTA

INTEGRACIÓN INCOMPLETA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

Hasta que se integren los miembros jueces y juezas al pleno del Consejo de la Magistratura, el funcionamiento de las comisiones queda suspendido, ejerciendo todas las competencias el plenario, el que adopta sus decisiones con acuerdo de, por lo menos cuatro miembros. Recomiéndase a los consejeros que asumen en diciembre de 2002 a que en el término de 90 días procedan a revisar las designaciones del personal que revista en el Consejo de la Magistratura en todas sus categorías. **(Conforme texto Art. 13 de la Ley N° 1.007, BOCBA N° 1599 del 30/12/2002)**

QUINTA

INTEGRACION DEL ESTAMENTO DE JUECES Y JUEZAS

Hasta tanto no sea nombrado/a el/la último/a de los primeros/as treinta (30) jueces y juezas designados/as de conformidad con lo establecido en el artículo 118° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el Consejo de la Magistratura se constituye con los/las representantes de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los/las electos/as por los abogados/as elegidos/as en la forma que establece la presente ley. **(Conforme texto Art. 14 de la Ley N° 1.007, BOCBA N° 1599 del 30/12/2002) NOTA DE REDACCION: Con fecha 25 de noviembre de 2003, en Expediente N° 1.867/02, el Tribunal Superior de Justicia declara la inconstitucionalidad de la Cláusula Transitoria Quinta de la Ley N° 31, perdiendo vigencia desde la publicación de la parte dispositiva de la sentencia en el Boletín Oficial si, dentro de los tres meses de notificada la Legislatura esta no ratifica la norma por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes. (Publicada en BOCBA 1828 el 28 de noviembre de 2003)**

La Cláusula Transitoria fue ratificada por Resolución N° 12 de la LCABA del 18 de marzo de 2004, BOCBA 1910 del 29/3/2004.

SEXTA

INTEGRACION DE LOS JURADOS

Hasta tanto no sea designado el número de jueces y juezas determinado en la disposición transitoria quinta, este estamento no remite el listado de seis (6) personas para integrar los jurados previstos por el art. 117° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y hasta dicha oportunidad el total de expertos es de veinticuatro (24) miembros.

SEPTIMA

ORGANISMO PROVISORIO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Créase el Organismo Provisorio de Administración Judicial, compuesto por un Secretario Ejecutivo designado por la Legislatura, a propuesta del Poder Ejecutivo. **(Incorporada por Art. 1° Ley N° 69, BOCBA N° 542 del 02/10/1998)**

OCTAVA

ELECCIÓN

La disposición prevista en el Artículo 13 no se aplica a la renovación del Consejo prevista para el 18 de diciembre de 2002. **(Conforme texto Art. 15 de la Ley N° 1.007, BOCBA N° 1599 del 30/12/2002)**

NOVENA

Ampliase el Comité Ejecutivo en una Vicepresidencia Segunda con las funciones que determine el Reglamento. ***(Incorporado por Art. 16 de la Ley N° 1.007, BOCBA N° 1599 del 30/12/2002) (Derogada por el Art.5° de la Ley N° 2.693, BOCBA N° 2944 del 04/06/2008)***

Artículo 52.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 53.- Comuníquese, etc.

ANIBAL IBARRA

MIGUEL ORLANDO GRILLO